

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

(Gaceta de 9 de Agosto.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

GUON 8 de Agosto, 3,40 tarde.—

El ministro de Marina al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«A las once de la mañana de hoy ha llegado á esta concha la Escuadra Real, y á las doce y siete minutos ha desembarcado S. M. el Rey. En el cabo Torres se unió á la escuadra el cañonero *Pelicano*, que conducia á S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, á los Sres Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Fomento y principales Autoridades.

Varios vapores con músicas y otras embarcaciones, desde las que se dispararon cohetes y voladores, salieron tambien al encuentro de la Escuadra Real.

Tan pronto como fondó la fragata *Vitoria*, subió á bordo S. A. R., verificándose momentos despues el desembarque de S. M., que se dirigió seguidamente á Palacio, donde recibió á las Autoridades y corporaciones. S. M. y S. A. R. han sido vitoreados en todo el tránsito con el mayor entusiasmo.»

GUON 8 Agosto 1:35 tarde.—El

Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las doce y siete minutos de esta tarde ha desembarcado S. M. el Rey, siendo recibido con un entusiasmo extraordinario. La poblacion en masa ha acudido á saludar á S. M., tributándole de una manera respetuosa y expresiva el homenaje de su leal adhesion.

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, salió á las siete de la mañana á recibir á S. M. en el cañonero *Pelicano*.»

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Cortes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de Ene-

ro de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de ménos de 25.000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una Comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art 3.º El proyecto de esta Comision ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputacion á Cortes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al examen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comision que se nombre con arreglo al art. 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autori-

dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

á que se refiere el artículo 1.º de la precedente.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población, en la proporción de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la división y organización de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la división de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores. En la formación de las restantes no excederá en ningún caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de sección aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variación habrá de hacerse fuera del período electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Esta división se publicará en la *Gaceta*, dándose cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura, y en ningún caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamación en el distrito electoral.

3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condición especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribución directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de esta ley. De esta disposición estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25.000 ó más habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado ántes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido ántes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan si-

do condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo ménos ántes de la elección.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que de resultas de contratos con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se resten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario y el Diputado podrá renunciarlo ántes y después de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin la aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10.º Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 11.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de

edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12.º Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13.º A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14.º En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15.º También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16.º No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17.º Al tiempo de promulgarse esta Ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18.º Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el cen-

so solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legitima por los trámites establecidos en esta Ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercerla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de

un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legitima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15 ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 24, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta Ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no fengan resolucio n expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacio n de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta Ley en la seccion, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucio n se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

Art. 51. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comisión inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres días ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirán en sesion pública la Comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos días. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer día no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del día, y no ántes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvierén duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo día y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo día hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, sólo valdrá el voto para el primero, segun el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna: pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.												CALDOS.			CARNES.			PAJA.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada										
	HECTÓLITRO.						KILÓGRAMO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.											
	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.								
Atienza.....	16	22	7	21	9	21	»	0	56	0	52	1	19	1	2	0	25	0	62	1	22	»	1	85	0	02	0	02		
Brihuega.....	16	67	7	25	9	35	»	0	80	0	71	1	11	0	13	0	50	1	47	»	2	17	»	2	17	0	03	0	03	
Cifuentes.....	18	38	8	52	9	87	»	0	60	0	60	1	18	0	19	0	84	1	36	»	1	91	»	1	91	0	04	0	04	
Cogolludo.....	18	75	8	75	9	»	»	0	60	0	60	1	25	0	30	0	75	1	18	»	2	»	»	2	»	0	03	0	03	
Guadalajara....	17	34	7	21	9	23	»	0	78	0	73	1	20	0	36	0	62	1	29	1	41	1	92	1	41	0	04	0	03	
Molina.....	18	16	7	22	9	25	»	0	70	0	65	1	15	0	25	0	55	1	20	»	2	»	»	2	»	0	03	0	03	
Pastrana.....	19	82	6	76	10	81	»	0	83	0	61	0	88	0	20	0	56	1	02	»	2	17	»	2	17	0	04	0	04	
Sacedon.....	15	20	12	10	11	05	»	0	75	0	57	1	40	0	18	0	77	1	06	»	2	50	»	2	50	0	06	0	06	
Sigüenza.....	18	»	8	16	11	80	»	0	75	0	61	1	25	0	34	0	70	1	32	»	2	16	»	2	16	0	03	0	03	
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	18	75	8	75	9	25	»	0	60	0	60	1	20	0	25	0	62	1	22	1	41	2	16	»	2	16	0	04	0	04

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.		
		Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.....	Precio máximo..	19	82	Pastrana.
	Idem mínimo... .	15	20	Sacedon.
CEBADA....	Precio máximo..	12	10	Idem.
	Idem mínimo... .	6	76	Pastrana.

Guadalajara 9 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Leon Carrasco.—V.º B.º—El Gobernador, Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 24 de Febrero de 1877.

Conclusion (1.)

Carrascosa de Henares.—Visto el recurso promovido por D. Juan Estéban Bravo, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Carrascosa de Henares, por el que se ha reconocido á D. Pedro Manso con la capacidal legal para ser Concejal, sin embargo de ser arrendatario del impuesto de consumos y servir á la vez el destino de Estanquero, la Comision acordó revocar el acuerdo apelado, declarando á D. Pedro Manso eliminado

del cargo de Concejal, por existir incapacidad, y confirmarle en cuanto á la capacidad que se atribuye á otros individuos, por no haberse interpuesto alzada alguna en el término legal.

Algar.—Resultando del expediente de la eleccion de Concejales del pueblo de Algar, cuya nulidad fué acordada por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio en la Sesion extraordinaria celebrada en 16 del corriente en virtud de reclamacion de D. Zacarías Perez por la falta de representacion legal de la mesa, la que se ha hallado presidida por un individuo que no habia obtenido sufragio alguno; y como quiera que, contra tal resolucioin no se haya promovido recurso alguno de alzada, adquiriendo por tanto el carácter de ejecutoria, la Comision acordó se eleve á conocimiento del Sr. Gobernador civil, para que se sirva convocar á nueva eleccion en los dias que estime conveniente.

Alaminos.—Resultando del acta de la sesion

extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Comisionados de la Junta general de escrutinio de Alaminos, que se han desestimado á los Concejales electos D. Felipe de Diego y D. Eustaquio Diaz las alegaciones propuestas por los mismos para eximirse de dicho cargo, y como quiera que dichos interesados no hayan interpuesto recurso de alzada, una vez notificados, dado por consentido el acuerdo tomado en aquella sesion, la Comision acordó manifestar haber quedado entera da, á fin de que en su dia tomen posesion los referidos individuos.

Cogollor.—Resultando del acta de la sesion extraordinaria del pueblo de Cogollor que á Don Mariano Puayo le fué desestimada la exencion que solicitó del cargo de Concejal para que ha sido electo por servir el cargo de Estanquero, cuya peticion reproduce ante esta Comision, y teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe en el ejercicio simultáneo de ámbos cargos, la

(1) Véanse los números 91 y 94.

misma acordó acceder á lo solicitado por el referido individuo.

Málaga.—Vista la instancia presentada por D. Francisco Martinez Calleja, vecino de Málaga, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que se ha declarado con la capacidad legal para ser Concejal á D. Julian Bris, no obstante hallarse apremiado por descubiertos al Estado, á la provincia y al municipio, cuanto por ser sirviente de Crucero de la parroquia, y obligarle á desempeñar su estado de pobreza el oficio de portero ó alguacil del Ayuntamiento y del Juzgado municipal en diferentes ocasiones que se le llama al efecto, la Comision acordó confirmar el acuerdo apelado y desestimar en su consecuencia la reclamacion de D. Francisco Martinez, por no justificarse que esté aquel apremiado, no ser los demás cargos que se atribuyen, destinos de nombramiento, aparte de no haber sido elevada á esta Corporacion la reclamacion de que se trata.

Idem.—Visto el recurso promovido por don Juan Estéban, vecino de Málaga, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que se le ha declarado con la capacidad legal para ser Concejal, sin embargo de haber venido desempeñando el destino de alguacil del Ayuntamiento, retribuido con fondos del presupuesto municipal, hasta el día 11 del corriente en que se le separó por el Sr. Alcalde, según oficio que acompaña fechado en dicho día y hora de las doce de su mañana, debido según manifiesta el reclamante, á que no habiéndose efectuado votacion en los dos primeros días por los candidatos que se proponian, y que observando el Alcalde que, en la del tercer día se figuraba á su hermano político Melchor García, la modificó incluyendo al que expone: Visto lo resultante del expediente: y considerando que siendo un hecho la separacion que se hizo y con la cual desapareció la causa que pudiera librar al recurrente del cargo para que ha sido elegido, la Comision acordó desestimar el recurso promovido por el mismo, sin perjuicio de que el interesado repita, si lo estima conveniente, contra la Autoridad del Alcalde ante quien corresponda, por la separacion del destino que servia.

Villaseca de Henares.—Visto el recurso promovido por D. Santiago Ortego de Lopez y don Francisco Magdalena Manso, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Villaseca de Henares, por el que les ha declarado incapacitados para ejercer aquel cargo, por considerarles comprendidos en los casos 5.º y 6.º del art. 39 de la ley municipal, ó sea el ser deudores á los fondos municipales, en concepto de segundos contribuyentes, y tener contienda con el Ayuntamiento, la Comision acordó confirmar el acuerdo de que se trata en cuanto á D. Santiago Ortego de Lopez por tener contienda pendiente con el municipio, y revocarle en lo referente á D. Francisco Magdalena Manso por ignorarse la responsabilidad que puede alcanzarle en sus cuentas en tramitacion.

Torremocha del Campo.—Visto el recurso promovido por D. Mateo Relaño Aparicio, vecino y elector del pueblo de Torremocha del Campo, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que le desestimó la reclamacion propuesta sobre nulidad de la eleccion, á consecuencia de no haberle permitido votar en union de otros seis electores, so pretexto de que se habia cerrado la votacion porque habian dado las tres de la tarde: Visto asimismo el recurso de D. Celestino de Diego Guijarro, pidiendo se le exima del cargo de Concejal por venir desempeñando el de Depositario del Pósito desde 1869 y estar pa-

deciendo de sordera: Visto lo resultante del expediente, y considerando que careciendo de las actas parciales, no puede apreciarse si la falta de admision del voto del reclamante y de los otros seis individuos que indica, hubiera podido influir en dicho resultado, y que en cuanto á las causas alegadas por D. Celestino de Diego Guijarro son dignas de tomarse en cuenta, puesto que sobre ser cierto que desempeña la Depositaria, resulta tambien padecer una sordera completa, la Comision acordó revocar el acuerdo apelado, en cuanto al referido D. Celestino de Diego que deberá ser eliminado de Concejal, y desestimar el recurso de D. Mateo Relaño Aparicio, sin perjuicio de reservar el derecho para deducir su accion contra los individuos de la mesa que le negaron como á otros electores la emision de sufragio por haber cerrado la votacion antes de la hora señalada por la Ley, si lo estimasen conveniente

Con lo que terminó la presente sesion, que se cerró en estricto cumplimiento de la ley, á las doce de la noche.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—CUPOS PARA 1877-78.

Circular.

Fijado el cupo que por la Contribucion industrial corresponde encabezarse en el actual año económico á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, y comunicado como ya lo está á los mismos Ayuntamientos, la Administracion se mira en el deber de llamar la atencion de las citadas Corporaciones sobre el precepto del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio último, inserto en el *Boletín oficial* de 3 de este mes, respecto del derecho que se les reconoce de acudir á la Administracion en el término de ocho días, si notaren error en el cupo señalado, y tambien para intentar el de apelacion para ante la Direccion general de Contribuciones dentro de los ocho días siguientes al en que se les comunique el acuerdo desfavorable de la Administracion, si efectivamente el que ésta adopte fuese negativo.

Consentido por aquiescencia el cupo señalado, ó resueltas las reclamaciones que pudieran intentarse, los Ayuntamientos están en el deber de autorizar persona, en debida forma, ó sea proveyéndola de copia certificada del acuerdo en que se haga su eleccion, para que se presente dentro del improrogable plazo de seis días en esta Administracion económica á formalizar á su nombre el contrato de encabezamiento, según así está prevenido en el mencionado Real decreto, y en la orden circular de 31 del finado último mes.

Avanzado el tiempo en que nos hallamos, y en el período ya de la cobranza del primer trimestre, confio en que los Ayuntamientos no han de demorar ni un solo momento el presentarse á formalizar sus contratos, sin dar lugar á recuerdos, y á

que contraigan responsabilidades que la Administracion les desea evitar.

Guadalajara 6 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Loterias.

Habiendo comunicado la Direccion general de Rentas Estancadas á esta Administracion económica de mi cargo, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Julio último, prohibiendo la venta de billetes de Loterias extranjeras, he acordado, de conformidad con lo dispuesto por el citado Centro, poner en conocimiento del público que quedando prohibida la venta de los billetes á que hace referencia la citada Real orden, se procederá á decomisar los que se expendan; y si llegase el caso de hacerlo subrepticamente, procederé á formar los oportunos expedientes de defraudacion, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Guadalajara 7 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Clases pasivas.

El día 10 del presente mes, se abre el pago en esta Administracion y subalternas á dichas clases por la mensualidad de Julio del presente año.

Lo que se hace saber á los interesados por medio de este periódico oficial.

Guadalajara 7 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Matriculas para 1877-78.

CIRCULAR.

Ha vencido el plazo fijado por la Direccion general de Contribuciones y por esta Administracion en su orden-circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 91, del día 30 de Julio último, para la presentacion en la misma de las matriculas de la Contribucion industrial que han de regir en el presente año económico de 1877-78, y algunos pueblos no las han remitido.

Estando ya en el período de la cobranza del primer trimestre y siendo indispensable la presentacion de dichos documentos, estimo conveniente advertir á los Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento encargados de la realizacion de este servicio, que contra los que no los remitan para el día 15 del actual, sin falta alguna, enviaré á su costa veredas plantones hasta que lo cumplan, además de exigirles la responsabilidad consiguiente por la imposibilidad en hacer la cobranza. Advierto tambien á los citados Sres. Alcaldes y Secretarios, que con las matriculas deben presentar en la Administracion los recibos talonarios, llenas las matrices como está mandado, que deberán adquirir de cuenta del Ayuntamiento en las Imprentas de esta capital, encareciéndoles nuevamente la ma-

por urgencia en este servicio, para alejar toda clase de responsabilidades.

Guadalajara 8 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo desertado el soldado del Ejército de Ultramar por el cupo del pueblo de Labros, Juan Urraca Moreno, se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que procedan á su captura y conduccion á la Secretaría de este Gobierno militar, caso de ser habido ó presentado.

Guadalajara 6 de Agosto de 1877.

El General Gobernador,

Rafael Clavijo

Señas de Juan Urraca Moreno.

Es hijo de Carlos y de Micaela, natural del pueblo de Labros, partido de Molina en esta provincia, de 19 años de edad, su estado soltero y de oficio jornalero; sus señas pelo castaño, ojos pardos, cejas rojas, color trigüeño, nariz y boca regular, barba clara, rayado de viruelas y sabe leer y escribir.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias declaradas en causa criminal contra Cipriana del Amo Anton, de Sotoca, por desacato á la Autoridad, he acordado proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á la misma, en término de Sotoca, bajo el tipo de la retasa que tendrá efecto en este Juzgado y el municipal de Sotoca el dia 7 de Setiembre próximo á las diez de su mañana, y cuyos bienes son los siguientes:

Pest. Cent.

Mitad de una casa en la calle Real; linda Saliente Luis Martin, Mediodía la calle, Poniente Francisco Ochoa y Norte salida del pueblo, en..... 167 »

Una tierra en las Colmenillas, de tres celemines; linda Saliente Miguel Navalon y demás lados liego, en..... 14 »

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 7 de Agosto de 1877.—Ramon Revest.—El Actuario, José Recuenco y Bravo.

JUZGADO MUNICIPAL de Hontanillas.

D. Manuel Gonzalez Arroyo, Juez municipi-

pal de esta villa en el partido judicial de Sacedon.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la orden que se me á comunicado por el Sr. Juez de primera instancia de este dicho partido, se sacan á pública subasta para atender á las resultas de la causa seguida á Francisco Rebollo Guijarro (a) Chiguito, de esta vecindad, por lesiones inferidas á Pio Sierra, al anochecer del dia 22 de Octubre de 1873, las fincas que le fueron embargadas sitas en este término, las que, con su cabida, linderos y tasacion, son á saber.

Peset. Cénts.

Una tierra de dos celemines, en Carraballejo; linda Saliente Eugenio Rebollo y Poniente Angela Rebollo, tasada en..... 5

Otra en Calecuerta, de dos celemines; linda Saliente Angela Rebollo y Poniente María Candelas Rebollo, en..... 2 50

Otra en el Cerradillo, de un celemin; linda Saliente Angela Rebollo y Poniente María Candelas Rebollo, en..... 1 25

Otra en dicho pago, de un celemin; linda Saliente Juan Rebollo del Val, en..... 1 25

Otra en la Bancala, de un celemin; linda Saliente María Candelas Rebollo y Poniente Angela Rebollo, en..... 5

Otra en la Cuesta Vomal, tres olivos y una zanca; linda Saliente Mariano Rebollo y Poniente Bonifacio Rebollo, en..... 2 25

Otra en el Mogorron, de un celemin; linda Saliente Toribio Rebollo y Poniente Carlos Rebollo, en..... 1 25

Otra en la Mata del Cerro, de dos celemines; linda Saliente Toribio Rebollo y Poniente Gregorio Rebollo, en..... 2 50

Otra en la Fuente del Picojo, de un celemin; linda Saliente Miguel Rebollo y Poniente barranco, en..... 1 25

Otra en el Reajo, de dos celemines; linda Saliente Estéban Rebollo y Poniente Mariano Rebollo, en..... 2 50

Otra en la Peña Sariza, de tres olivos; linda Saliente Lucas Rebollo y Poniente Manuel Zornozza, en..... 2 50

Otra en la Vicenta, de ocho olivos malos; linda Saliente Francisco Gonzalez y Poniente María Sierra, en..... 2 50

Otra en la Hoya del Cura, de tres olivos; linda Saliente Blas Rebollo y Poniente María Sierra, en..... 5

Otra en el Barranco de la Paradilla, de tres olivos; linda Saliente Isidro del Val y Poniente Miguel Rebollo, en..... 2 25

dos tallones y parte de dos cerezos; linda Saliente Cecilio Rebollo y Poniente Lucas Rebollo, en..... 7 50

Otra en la Cuesta del Hilo, de dos tallones; linda Saliente José Rebollo y Poniente Lucas Rebollo, en..... 2 50

Otra en La Vicenta, con seis olivos; linda Saliente Bonifacio Rebollo y Poniente José Rebollo, en..... 7 50

Otra en dicho pago, con dos olivos; linda Saliente José Rebollo y Poniente Isidro del Val, en..... 2 25

Otra en Valdominos, de un celemin; linda Saliente Felipe Sierra y Poniente Ruperto Rebollo, en..... 5

Otra en las Madrigueras, con nueve olivos; linda Saliente Angela y Poniente Carlos Rebollo, en..... 6

Otra en las Imillas, con cinco olivos; linda Saliente Angela Rebollo y Poniente Juan Rebollo, en..... 2 25

Otra en la Cuesta Castillo, cuarenta vides; linda Saliente Pablo Alcolea y Poniente Bernardino Rebollo, en..... 10

Otra en la Herreria la Cabezada, cuarenta vides; linda Saliente José Rebollo y Poniente Cecilio Rebollo, en..... 7 50

Otra en los Callejones, de cuatro olivos; linda Saliente Pablo Alcolea y Poniente Mariano Rebollo, en..... 5

Otra en la Herreria, de doce vides y dos olivos; linda Saliente Francisco Gonzalez y Poniente Mariano Rebollo, en..... 5

Otra en el Ocino, de cuarenta vides; linda Saliente Maria Candelas Rebollo y Poniente Antonio Rebollo, en..... 10

Otra en el Romeral, con diez vides y un olivo; linda Saliente Mariano Rebollo y Poniente Gregorio Alcolea, en..... 5

Otra en las Peñas de la Vieja, con veinte vides; linda Saliente Juan Rebollo y Poniente Antonio Rebollo, en..... 2 50

Otra en el Romeral, con dos olivos; linda Saliente Eugenio Rebollo y Poniente Camino, en..... 2 50

Medio nogal en la Herreria y cuarta parte de otro en la Caba, en..... 5

Una parte de era de pan trillar en el Zanahorio; linda una de Lucas Rebollo, en..... 1 25

Un pedazo en el Pozo, de dos celemines, con un roble; linda Saliente Curato y Poniente camino, en..... 25

Otra en la Cuesta Normal, de un celemin con una encina y un roble; linda Saliente camino y Poniente Francisco Gonzalez, en..... 25

Otra en el Quemadal, de un

cuartillo; linda Saliente Fermin Rebollo y Poniente Gregorio Rebollo, en..... 5
 Otra en idem con la misma sembradura; linda Saliente y Poniente camino, en..... 5
 Otra en las Imillas, de dos celemines; linda Saliente Nicasio Puerta y Poniente Angela Rebollo, en..... 3
 Otra en el Reajo, de cinco celemines; linda Saliente Miguel Rebollo y Poniente Francisco Gonzalez, en..... 3
 Otra en la Peña del Buo, de un celemin; linda Saliente Genaro Oliva y Poniente eras, en..... 1 25
 Otra en la Fuente del Piojo, de un celemin; linda Saliente Angela Rebollo y Poniente Francisco Gonzalez, en..... 1 25
 Otra en la Quema Vieja, de dos celemines; linda Saliente Casiano Sanz y Poniente Maria-

no Rebollo, en..... 1 25
 Otra en la Mata del Cerro, de dos celemines y medio corral; linda Saliente Miguel Rebollo y Poniente Nicasio Puerta, en.... 2 50
 Una parte de era; linda la de los Obispos, en..... 1 25
 En la Herrería treinta vides; linda Saliente Miguel Rebollo y Poniente Jesusa Rebollo, en.... 8 50
 Otra en el Romeral, de diez vides; linda Saliente Carlos Rebollo y Poniente Miguel Rebollo, en..... 4
 Otra en la Herrería, de quince vides; linda Saliente Miguel Rebollo y Poniente Jesusa Rebollo, en..... 7 50
 Otra en el Ocino, de diez y nueve vides, linda Saliente camino y Poniente Jesusa Rebollo, en..... 6 25
 Una parte de una Casa en la

calle de la Iglesia de Hermanos, núm. 8; linda Saliente dicha calle y Poniente Angela del Val, en..... 120

Cuya subasta tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta villa el dia 17 y de los corrientes y hora de las dos de su tarde.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de llamar licitadores.

Hontanillas 2 de Agosto de 1877.—Manuel Gonzalez.—El Secretario, Bernardino Rebollo.

TIPOGRAFIA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Hay de venta *recibos* talonarios para la contribucion INDUSTRIAL Y DE CONSUMOS: tambien se hallan para mayor comodidad de los Ayuntamientos en la sucursal de Sigüenza, á cargo de D. Jerónimo Monge.

Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economía, así como toda clase de impresiones.

En esta Administracion, sita en las oficinas de la Casa de Expósitos, se admiten suscripciones al *Boletín oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios económicos. Los pagos pueden efectuarse por libranzas, ó letras de fácil cobro á la órden del Administrador de la Imprenta D. Tadeo Calomarde.

Tambien se admiten suscripciones en la librería de D. José Antelo, Mayor alta, 15, Guadalajara.

MONTE ALCARRIA.

(GUADALAJARA.)

Se arriendan á precios convencionales, y para ganado lanar, los pastos de la próxima invernada: pueden colocarse de seis á ocho mil cabezas.

Dirigirse á la Administracion local, Bardales, 7 y 9.

POSESION ISLA DE HERAS.

CAL: se vende á 4 reales fanega.—Hay unas 500 fanegas.

SE ARRIENDA LA FINCA ISLA DE HERAS, con ó sin tejat, á tres kilómetros de Yunquera, provincia de Guadalajara.

Pormenores en dicha posesion.

SE DESEA VENDER EN EL PUEBLO DE MOHERNADO tres lotes de tierra de regadío de primera clase. La persona que desee adquirirlos puede dirigirse á don Francisco Javier Besalú, fonda del Norte, en Guadalajara.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.

Se venden en pública subasta el dia 21 del actual, y hora de las dos de la tarde en el pátio del Cuartel de San Carlos de esta ciudad, cuatro mulas que resultan sobrantes al expresado Regimiento.

Guadalajara 10 de Agosto de 1877.

EL AYUDANTE,

Octavio Alvarez.